

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el organismo establecido por el Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte («el Convenio NASCO») en relación con la adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») a dicho Convenio.

2. Contexto de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Por consiguiente, el Reino Unido pasará a ser un tercer país y el Derecho de la Unión dejará de aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, el 13 de abril de 2019, salvo si el Consejo Europeo decide por unanimidad, de acuerdo con el Reino Unido, una fecha posterior.

Hasta que se retire de la Unión, el Reino Unido sigue siendo un Estado miembro, por lo que goza de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones que se derivan de los Tratados, incluido el cumplimiento del principio de cooperación leal. En sus orientaciones de 29 de abril de 2017, el Consejo Europeo reconoció que, en el contexto internacional, es necesario tener en cuenta las particularidades del Reino Unido como Estado miembro saliente, siempre y cuando cumpla sus obligaciones y sea leal a los intereses de la Unión mientras siga siendo miembro de esta.

La Unión y el Reino Unido han negociado un acuerdo de retirada en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, que fue refrendado por el Consejo Europeo el 25 de noviembre de 2018 («el Acuerdo de Retirada»). Los procedimientos internos para la conclusión de dicho acuerdo están en curso a nivel de la Unión[[1]](#footnote-1). La parte cuarta del Acuerdo de Retirada prevé un período de transición durante el cual el Derecho de la Unión, incluidos los tratados internacionales celebrados por la Unión, seguirá siendo aplicable al Reino Unido y en el territorio del Reino Unido («el período de transición»). La Unión informará a sus socios internacionales de las disposiciones específicas previstas en el Acuerdo de Retirada, con arreglo a las cuales, durante el período de transición, el Reino Unido será tratado como Estado miembro a efectos de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, incluido el Convenio NASCO.

La Comunicación de la Comisión sobre la «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia», de 13 de noviembre de 2018, estableció las medidas de contingencia que tiene previsto adoptar en caso de que en la fecha de retirada no entre en vigor ningún acuerdo de retirada. En esa Comunicación, la Comisión enumeraba las medidas que consideraba necesarias, al tiempo que recordaba que podrían requerirse medidas adicionales en una fase posterior.

El Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su llamamiento, el 13 de diciembre de 2018 y el 21 de marzo de 2019, a intensificar los trabajos de preparación y contingencia a todos los niveles para las consecuencias de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta cualquier posible resultado.

Actualmente, el Convenio NASCO es aplicable al Reino Unido, puesto que la Unión es Parte Contratante en dicho Convenio. Sin embargo, dejará de serle aplicable en la fecha en que el Reino Unido deje de estar cubierto por el Convenio NASCO en tanto que Estado miembro de la Unión.

El objetivo principal del Convenio NASCO es contribuir mediante la consulta y la cooperación a la conservación, la recuperación, la mejora y la gestión racional de las poblaciones de salmón, teniendo en cuenta los mejores datos científicos de que disponga. El Convenio NASCO entró en vigor el 1 de octubre de 1983. El Consejo de la Unión Europea es el depositario del Convenio NASCO.

2.1. La Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte

La Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte es una organización internacional creada en virtud del Convenio NASCO. Se estableció teniendo directamente en cuenta las disposiciones específicas relativas a las poblaciones de peces anádromos del artículo 66 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 («CNUDM»).

El Convenio se aplica a las poblaciones de salmón salvaje que migran más allá de las zonas de jurisdicción pesquera de los Estados ribereños del Océano Atlántico al norte de los 36 grados de latitud norte a lo largo de su recorrido migratorio.

Por consiguiente, la NASCO es responsable de la regulación de la actividad pesquera del salmón salvaje en el mar en todo el Atlántico Norte. También se ocupa de otras cuestiones relevantes relacionadas con la conservación de las poblaciones de salmón salvaje. En un contexto más amplio, la NASCO también estudia medidas adicionales y adecuadas para las aguas bajo la jurisdicción de las Partes Contratantes, con el fin de garantizar la supervivencia del salmón salvaje del Atlántico.

La NASCO tiene personalidad jurídica y, tanto en sus relaciones con otras organizaciones internacionales como en los territorios de las Partes Contratantes, goza de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2.2. La NASCO

La NASCO consta de un consejo, tres Comisiones regionales (la Comisión Norteamericana, la Comisión del Atlántico del Nordeste y la Comisión de Groenlandia Occidental) y una secretaría. El consejo tiene representantes de todas las Partes Contratantes del Convenio: Canadá, Dinamarca (en relación con las Islas Feroe y Groenlandia), la Unión Europea, Noruega, la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América. Francia (en lo que respecta a San Pedro y Miquelón) asiste a las reuniones de la NASCO en calidad de observador.

La Unión Europea es Parte en el Convenio NASCO[[2]](#footnote-2) puesto que el objeto de este último se inscribe en el ámbito de aplicación de la política pesquera común, que es competencia exclusiva de la Unión. Los Estados miembros están cubiertos por el Convenio NASCO en virtud del Derecho de la Unión.

La Unión Europea es miembro de pleno derecho tanto de la Comisión del Atlántico del Nordeste como de la Comisión de Groenlandia Occidental. En la Comisión Norteamericana, la Unión Europea tiene derecho a presentar propuestas de medidas reglamentarias relativas a las poblaciones de salmón salvaje originarias de territorios de la Unión y a votarlas. Con este fin, se considera que la Unión es un miembro de esta Comisión en lo que respecta al examen de dichas propuestas.

2.3. El acto previsto de la NASCO

El Convenio NASCO está abierto a la adhesión, previa aprobación del consejo de la NASCO, de cualquier Estado que ejerza jurisdicción pesquera en el Océano Atlántico Norte o sea un Estado de origen de las poblaciones de salmón.

En su carta de 28 de febrero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud al presidente del consejo de la NASCO, en la que pedía que se aprobara su adhesión al Convenio NASCO. El 11 de marzo de 2019, la secretaría de la NASCO lo notificó a todas las partes en el Convenio, incluida la Comisión Europea. De conformidad con el artículo 17 del Convenio NASCO, es necesaria la aprobación previa del consejo de la NASCO para que la adhesión del Reino Unido se considere válida.

Las decisiones del consejo de la NASCO deben adoptarse por mayoría de tres cuartos de los votos de los miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo. Solamente puede realizarse una votación si están presentes dos tercios de los miembros del consejo.

A continuación, los instrumentos de aprobación o de adhesión deben depositarse ante el Depositario. Para cada una de las Partes que se adhiere al Convenio NASCO tras el depósito de los debidos instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, este entrará en vigor en la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

El Reino Unido ha aclarado que presentó su solicitud como parte de un plan de contingencia en caso de que no hubiera un acuerdo de retirada. En su solicitud, el Reino Unido especifica que «[e]n caso de que el Acuerdo de Retirada sea firmado, ratificado y aprobado [...] el Reino Unido se abstendrá de depositar su instrumento de adhesión para convertirse en miembro de la NASCO por derecho propio con efecto a partir del momento de su retirada de la Unión Europea».

3. Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión

La presente Decisión del Consejo debe permitir a la Comisión aprobar, en nombre de la Unión, la adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO, habida cuenta de la siguiente condición: teniendo en cuenta la incertidumbre existente actualmente en torno a la fecha y los términos de la retirada del Reino Unido de la Unión, la aprobación de la Unión únicamente se comunicará a la NASCO cuando el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido.

Uno de los principales objetivos de la política pesquera común, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[3]](#footnote-3), es «garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles, se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de restaurar y mantener las poblaciones de peces por encima de los niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible, y contribuyan a la seguridad del abastecimiento alimentario».

Es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de salmón, de plena conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 («la CNUDM»), y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995 («la UNFSA», por sus siglas en inglés), o de cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la CNUDM, los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones. El Estado de origen de las poblaciones anádromas deberá garantizar su conservación mediante el establecimiento de medidas reglamentarias adecuadas para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra de los límites exteriores de su zona económica exclusiva. En los casos en que las poblaciones anádromas migren a las aguas en dirección a tierra de los límites exteriores de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de las mismas, dicho Estado deberá cooperar con el Estado de origen en lo que respecta a la conservación y la gestión de dichas poblaciones.

El Estado de origen de las poblaciones anádromas y otros Estados que pesquen estas poblaciones deberán adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 66 de la CNUDM. Esta cooperación podrá establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

El Reino Unido, como Estado de origen y como Estado que ejerce jurisdicción pesquera, tiene intereses legítimos en la zona del Convenio NASCO en la medida en que las aguas bajo la zona económica exclusiva del Reino Unido y las zonas de alta mar adyacentes se encuentran dentro de la zona del Convenio NASCO.

La adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO permitirá a este país cooperar en las medidas de gestión y de conservación del salmón necesarias conforme a los derechos, intereses y deberes de otros países y de la Unión Europea, y garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo sin que ello conduzca a una explotación no sostenible de las poblaciones.

A la luz de los intereses legítimos de pesca del Reino Unido en la zona del Convenio NASCO, de la obligación del Reino Unido de cooperar en las actividades de gestión necesarias y de la necesidad de asegurar el carácter vinculante de las decisiones de la NASCO tras la adhesión del Reino Unido, la Comisión recomienda que se acepte la solicitud del Reino Unido.

Se propone que se autorice a la Comisión a informar al presidente del consejo de la NASCO acerca de la posición de la Unión en favor de la adhesión del Reino Unido desde el momento en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y de emitir su voto en este sentido en el contexto del consejo de la NASCO, que decidirá sobre la adhesión del Reino Unido.

En el caso de que el Reino Unido se retire de la Unión en los términos del Acuerdo de Retirada y dentro del período de transición asociado, la Unión informará a sus socios internacionales tras la firma del Acuerdo de Retirada, incluidas las demás Partes Contratantes en el Convenio NASCO, de que, durante el período de transición, el Reino Unido debe ser tratado como Estado miembro a efectos de los acuerdos internacionales en los que la Unión es Parte.

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé que «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo» se establezcan mediante una decisión.

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas del Derecho internacional. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[4]](#footnote-4).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Convenio NASCO está abierto a la adhesión, previa aprobación del consejo de la NASCO, de cualquier Estado que ejerza jurisdicción pesquera en el Atlántico Norte o sea un Estado de origen de las poblaciones de salmón.

Las decisiones del consejo de la NASCO deben adoptarse por mayoría de tres cuartos de los votos de los miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo. Solamente puede realizarse una votación si están presentes dos tercios de los miembros del consejo de la NASCO.

La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Depositario y surtirá efecto en la fecha de su recepción.

El Depositario informará a todos los signatarios y a todas las Partes que se adhieran acerca de los instrumentos de aprobación o adhesión depositados, y notificará la fecha, así como las Partes para las cuales entrará en vigor el Convenio.

La adhesión del Reino Unido, una vez sea efectiva, será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Convenio NASCO, y puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la UE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio NASCO. Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue varios objetivos o tiene varios componentes, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que los otros solamente son accesorios, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principal del acto previsto están relacionados con la política pesquera común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de las decisiones propuestas es el artículo 43 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

2019/0094 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte por lo que refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte[[5]](#footnote-5) («el Convenio NASCO») fue aprobado por la Decisión 82/886/CEE del Consejo[[6]](#footnote-6) y entró en vigor el 1 de octubre de 1983.

(2) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de retirada o, en su defecto, el 13 de abril de 2019, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.

(3) Hasta el momento en que se retire de la Unión, el Reino Unido sigue siendo un Estado miembro, por lo que goza de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones que se derivan de los Tratados, incluido el cumplimiento del principio de cooperación leal.

(4) En sus orientaciones de 29 de abril de 2017, el Consejo Europeo reconoció que, en el contexto internacional, es necesario tener en cuenta las particularidades del Reino Unido como Estado miembro saliente, siempre y cuando este cumpla sus obligaciones y sea leal a los intereses de la Unión mientras siga perteneciendo a ella.

(5) El Acuerdo de Retirada contiene cláusulas relativas a la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión al Reino Unido, y en el Reino Unido, después de la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse a este país («el período de transición»). Si dicho acuerdo entra en vigor, el Derecho de la Unión, incluidos los tratados internacionales en los que la Unión es Parte, seguirá siendo aplicable tanto al Reino Unido como en su territorio durante el período de transición de conformidad con dicho acuerdo, y dejará de aplicarse al final de ese período.

(6) Actualmente, el Convenio NASCO es aplicable al Reino Unido, debido a que la Unión es Parte Contratante en dicho Convenio.

(7) De conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Convenio NASCO, este último está abierto a la adhesión, previa aprobación del consejo de la Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte establecido por el Convenio NASCO, de cualquier Estado que ejerza jurisdicción pesquera en el Océano Atlántico Norte o sea un Estado de origen de las poblaciones de salmón.

(8) El 28 de febrero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud de adhesión al Convenio NASCO en calidad de Parte Contratante, habida cuenta de la posible ausencia de un acuerdo de retirada en la fecha en que los Tratados dejen de serle de aplicación.

(9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)[[7]](#footnote-7)*,* los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones. El Estado de origen de las poblaciones anádromas deberá garantizar su conservación mediante el establecimiento de medidas reglamentarias adecuadas para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra de los límites exteriores de su zona económica exclusiva. En los casos en que las poblaciones anádromas migren a las aguas en dirección a tierra de los límites exteriores de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de las mismas, dicho Estado deberá cooperar con el Estado de origen en lo que respecta a la conservación y la gestión de dichas poblaciones.

(10) Con objeto de evitar pesquerías no sostenibles, es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de salmón, de plena conformidad con las disposiciones de la CNUDM y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995 (UNFSA)[[8]](#footnote-8), o de cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.

(11) Tal como se establece en el artículo 66 de la CNUDM, el Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de dicho artículo. Esta cooperación podrá establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

(12) La adhesión del Reino Unido al Convenio NASCO permitirá a este país cooperar en relación con las medidas de conservación y gestión necesarias conforme a los derechos, intereses y deberes de otros países y de la Unión, y garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo de forma que resulten en una explotación sostenible de las poblaciones de salmón afectadas.

(13) Por tanto, redunda en interés de la Unión aprobar la solicitud de adhesión al Convenio NASCO presentada por el Reino Unido desde el momento en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el consejo de la Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte establecido por el Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte será la de aprobar la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio, a condición de que dicha aprobación tenga efectos desde el momento en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

1. Véase la Decisión (UE) 2019/274 del Consejo, de 11 de enero de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 47 I de 19.2.2109, p. 1). [↑](#footnote-ref-1)
2. DO L 378 de 31.12.1982, p. 24. [↑](#footnote-ref-2)
3. DO L 354 de 28.12.2013, p. 22. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-4)
5. DO L 378 de 31.12.1982, p. 25. [↑](#footnote-ref-5)
6. Decisión 82/886/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1982, relativa a la celebración del Convenio para la conservación del salmón en el Atlántico Norte (DO L 378 de 31.12.1982, p. 24). [↑](#footnote-ref-6)
7. DO L 179 de 23.6.1998, p. 3. [↑](#footnote-ref-7)
8. DO L 189 de 3.7.1998, p. 14. [↑](#footnote-ref-8)